

ra serlo, la presentará el heredero al Juez con pedimento, expresando si el Testador la escribió, ó quien, lo que pasó en aquel acto, y que por no haber Escribano en el pueblo, (ó por el motivo que haya habido) formalizó su disposición en aquellos términos, y que falleció baxo de ella, y pretendará que precediendo informacion de todo, y reconocimiento de las firmas de los testigos presenciales, se declare por testamento nuncupativo, y última voluntad del difunto lo que contiene la cédula, se den á los interesados las copias, y testimonios correspondientes, se protocolice todo en los registros del Escribano ante quien se presente, y que á ello, y á sus tratados interponga el Juez la autoridad de su oficio en legal forma. En vista de este pedimento, y cédula la habrá por presentada, mandará recibir la informacion, y que evacuada se lleve para proveer; y estándolo, dará otra providencia, por la qual lo declarará todo por testamento nuncupativo, y última voluntad del difunto, y deferirá á lo demás pretendido; de lo que se instruirá el Escribano por las diligencias que estendiere en el §. fin. Si el Testador lo dispuso de palabra ante el mismo número de testigos, se practicarán las propias diligencias, á excepcion de que en el pedimento se ha de pretender: *Que las deposiciones de los testigos se declaren por testamento del difunto*, omitir la presentacion de cédula, porque no la hay, y declaradas por testamento, valdrán como tal, aunque despues se mueran los testigos: todo lo qual es conforme á una ley de Partida (1), que no está derogada, ni corregida, y lo que se practica. Lo mismo se observará con el que pase ante Notario meramente Eclesiástico, como diré en su respectivo lugar.

§. FINAL.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

Testamento regular.

249 En el nombre de Dios Todo-poderoso, Amen. Yo Don Francisco Solis y Guzman, natural y vecino de esta Corte, hijo

(1) Ley 4. tit. 2. P. 6.

legítimo de legítimo matrimonio de Don Juan de Solís y Guzman, y de Doña María de Toledo difuntos, naturales que tambien fueron de ella, hallándome por la Divina misericordia bueno y sano, y en mi entero juicio, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso el Misterio de la Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas, que aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y una esencia y substancia, y todos los demas Misterios y Sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fé y creencia he vivido, vivo, y protesto vivir y morir como católico fiel christiano: tomando por mi intercesora y protectora á la siempre Virgen, é Inmaculada Reyna de los Angeles María Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi Custodio, los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima Vida, Pasion y Muerte, me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma á gozar de su presencia; temeroso de la muerte, que es tan natural y precisa á toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue: resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos, que por su defecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener á la hora de este algun cuidado temporal que me obste pedir á Dios de todas veras la remision que espero de mis pecados: otorgo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Encomiando mi alma á Dios nuestro Señor, que de la nada la crió, y mando el cuerpo á la tierra de que fué formado, el qual hecho cadáver, quiero se amortaje con el habito de nuestro Seráfico Padre San Francisco, y sepulte en la Iglesia Parroquial, de donde al tiempo de mi muerte fuere parroquiano.

Es mi voluntad que asistan á mi entierro (si fuere en público), el número completo de Sacerdotes de mi Parroquia, 30 Religiosos de San Francisco de Observancia de esta Corte, otros tantos del Colegio de Santo Tomás, Orden de Santo Domingo, igual número de San Francisco de Paula, 24 Pobres del Real Hospicio de San Fernando, y 18 Niños de la Doctrina, los que acompañen mi entierro hasta la Iglesia; y si fuere de secreto mando que mis testamentarios distribuyan en Misas por mi alma á su eleccion sin perjuicio del derecho de la Parroquia el importe de la limosna que por su asistencia se les habia de dar, y que en este caso á nada tengan derecho.

Mando que en el día de mi entierro siendo hora, y si no, en el inmediato, se celebre por mi alma Misa cantada de cuerpo presente con Diácono, Subdiácono, Vigilia y Responso, y que asistan á ofi-

ciarla el número de Sacerdotes referido, pagándose la limosna que se acostumbra (1).

Mandó igualmente que se celebren doscientas Misas rezadas por mi alma, las de mis padres, y abuelos, y demas de mi obligacion, satisfaciendo de limosna por cada una tres reales de vellon, de que sacada la quarta parte correspondiente á la Parroquia, las restantes se celebrarán en las Iglesias, y Altares que elijan mis testamentarios, como tambien las referidas en la cláusula anterior.

Lego por una vez para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem, y Tierra Santa, Redencion de Cautivos Christianos, y demas mandas forzosas veinte reales de vellon, y otros tantos con arreglo á lo que está mandado á los Reales Hospitales de esta Corte, con cuya limosna aparto á todos del derecho, y accion que podian pretender á mis bienes.

Para ayudar á la curacion de los pobres enfermos del Hospital de San Juan de Dios de esta Corte mandó se entreguen al Padre Prior de él quinientos y cincuenta reales de vellon por una vez, y le encargo que los distribuya en este destino, y no en otro, y sobre ello la conciencia.

A Don Antonio de Salís mi hermano lego la caxa, y espadin de oro de mi uso diario, y á Doña Teresa mi hermana mil ducados de vellon en dinero por una vez, para tomar estado; ó para los fines que quisiere, y les pido me encomienden á Dios.

Al criado mayor que me sirva al tiempo de mi muerte, lego toda mi ropa de lana, y seda, que entónces tuviere: á la criada que me asista, y hubiere en mi casa, la cama completa, en que durmiere con sus tablas, colchones, quatro almohadas, otras tantas sabanas, la manta, y colcha, que usáre en ella, y asimismo cincuenta ducados de vellon en dinero por una vez, y si hubiere dos, perciba todo este legado la mas antigua, y á la moderna se dén solo cincuenta ducados, y les pido me encomienden á Dios.

Declaro me hallo casado legítimamente con Doña Gertrudis Meneses, en cuyo matrimonio hemos procreado, y tenemos por nuestros hijos legítimos á Don Alexandro, Don Antonio, Don Josef, Doña Manuela, y Doña María Josefa de Solís, menores en la edad pupilar, de los quales, y de los demas que procreáremos constante él, usando de las facultades que me confiere la ley 3. tit. 16. de la Partida 6. nombro á la referida mi muger por tutora, y curadora de

(1) Algunos Testadores ricos suelen mandar que en su Parroquia, ó en otra parte se les haga Novenario, y Cabo de año sin mas expresion; y se duda si esto ha de ser con el mismo funebre aparato que el entierro; y para quitar dudas y pleitos entre los herederos, y Parroquias ó Conventos, prevendrá el Escribano al Testador que lo exprese con toda claridad, pues de omitirlo, se ocasionan gastos, y difere el cumplimiento de su voluntad.

sus bienes interin subsista viuda: y en atencion á su buena conducta, aplicacion, gobierno, y maternal amor que les profesa, y á que por consiguiente cuidará con el mayor zelo, y vigilancia de la conservacion, y aumento de ellos, la relevo de fianzas, y consigno frutos por alimentos para su crianza y manutencion. Suplico al Señor Juez ante quien se presenté testimonio de esta cláusula, apruebe, y confirme este nombramiento, y la decierta este encargo con la relevacion, y consignacion mencionadas, que así es mi voluntad; pero si volviere á casarse, mando que aunque dé fianzas se la quite la tutela, y saquen de su poder á mis hijos y sus bienes; y se entreguen á la persona mas christiana, y abonada que pareciere á dicho Señor Juez, el que les señale para su manutencion, y crianza lo que contemple preciso segun su calidad, y no frutos por alimentos, y el sobrante se deposite, y emplee quando haya proporecion, para aumento de sus legítimas, sobre todo lo qual le encargo la conciencia, y me conformo con la ley 5. del mismo título y Partida.

Declaro que tengo un Esclavo llamado Antonio de los Santos, (*aquí se expresarán su color, edad, y demas señales que tenga, y el motivo porque lo hubo*), al qual por haberme servido bien, y convertidose á nuestra Santa Fe, ofrecí antes de ahora dar libertad, y cumpliendo esta oferta, mando que desde el dia de mi fallecimiento en adelante sea libre, y como tal pueda tratar, contratar, testar, comparecer en juicio por sí, ó por su Procurador, y hacer todo quanto se permite al que es naturalmente libre, pues para ello le concedo plena libertad, y el mas ámplio poder que necesite; y en consecuencia de lo que previene el derecho, me desisto, y aparto, y á mis herederos, y sucesores de el de Patronazgo que tengo sobre él: se lo remito, y cedo enteramente para que de esta suerte sea mas firme, y eficaz su manumision y libertad, y jamas pueda reclamarla; y mando se le den cien ducados de vellon en dinero por una vez, y toda su ropa, á fin de que pueda grangear, y ganar su vida, y le pido me encomiende á Dios.

Usando de la potestad que me confieren las leyes de estos Reynos, mejoro en el tercio que quede mis bienes despues de deducido el quinto, al expresado Don Alexandro mi hijo, el que le consigno en las tierras sitas en tal parte término de esta Villa, y mando que si su valor no alcanza á completarlo, se le reintegre lo que falte, en bienes muebles, y si excede, el sobrante sea para parte de pago de su legítima paterna.

A la mencionada Doña Gertrudis mi muger lego el remanente del quinto de mis bienes, el que la consigno en una casa que poseo en esta Corte en tal calle, bien entendido, que si volviere á casarse, aunque sea pasado el año de viuda, lo ha de restituir incontinenti á mis hijos, para que se divida entre ellos con igualdad, y no á prorata, á cuyo fin para desde el dia en que tome estado en ade-

lante, la privo enteramente de su propiedad, posesion, goce, y usufruto, y de que pueda enagenarla antes, ó despues, y en este caso revoco, y anulo este legado; y mando que el quinto se deduzca primero que el tercio, pero que no exceda de la legítima que á cada uno de mis cinco hijos debe tocar, sin embargo de qualesquier razones, y fundamentos que haya para deducirse del total de mis bienes.

Si entre mis papeles, ó en poder de mi Confesor, ó de otra persona se hallare una memoria con fecha posterior á este testamento, y relacion de él, ó sin fecha firmada de mi puño, ó escrita por mí, aunque no esté firmada, que contenga mandas, declaraciones, fundaciones, remisiones, ampliacion, mutacion, restriccion, ó revocacion de todo, ó parte de lo que dexo ordenado, ú otras cosas concernientes á mi última voluntad, mando que se tenga, y estime por parte integral de él, que como tal se protocolice sin necesidad de precepto judicial en los registros del presente Escribano: que su contexto se observe exácta, íntegra, é inviolablemente sin tergiversacion, como si aquí fuera especificado: y que á los verdaderos interesados se den las copias, y testimonios que pidan de lo que les corresponda, pues así es mi voluntad; pero no estando escrita, ó firmada por mí, no haga fé judicial, ni extrajudicialmente.

Para cumplir todo lo pio que contiene este testamento, y contuviere la memoria en caso de dexarla, nombro por mis testamentarios á Don Fulano, y Don Fulano, y á cada uno *in solidum*, y les confiero ámplio poder para que luego que fallezca se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precisos en pública almoneda, ó fuera de ella, y de su producto lo cumplan, y paguen, todo cuyo encargo les dure el año legal, y el mas tiempo que necesitáren, pues se lo prorrogo.

Despues de cumplido, y pagado todo lo expresado, del remanente de mis bienes, muebles, raices, derechos y acciones presentes, y futuros instituyo por mis únicos, y universales herederos á los expresados Don Alexandro, Don Antonio, Don Josef, Doña Manuela, y Dona María Josefa de Solís y Meneses, mis cinco hijos, y de la referida Doña Gertrudis Meneses mi muger, y á los demas descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte, y deban heredarme, para que los hayan, y lleven por su orden, y grado segun su representacion, y lo dispuesto por leyes de estos Reynos con la bendicion de Dios, y la mia.

Y por el presente revoco, y anulo todos los testamentos, y demas disposiciones testamentarias, que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que ninguno valga, ni haga fé judicial, ni extrajudicialmente, excepto este testamento, y memoria citada, que quiero, y mando se estime, y tenga por tal, y se observe, y cumpla todo su contexto como mi última deliberada voluntad; ó en la via, y forma que mejor lugar haya en de-

recho. Así lo otorgo, y firmo ante el presente Escribano de su Magestad en esta Villa de Madrid á tantos de tal mes, y año, siendo testigos Pedro, Juan, Francisco, Diego, y Anselmo de tal, vecinos de ella, y al otorgante yo el Escribano doy fé que conozco. *La ley 103. tit. 18. Part. 3.* trata de la extension del testamento.

DIFERENTES CLAUSULAS DE TESTAMENTO.

Declaracion de la dote que la muger llevó al matrimonio, y de lo que su marido la ofreció en arras.

295 Declaro que quando Doña Fulana mi muger se casó conmigo, traxo á mi poder por dote, y caudal suyo propio en bienes muebles que se tasaron, tanta cantidad, y tanta en dinero, que toda ascendió á tanto: y que la ofrecí tanta en arras, y donacion *propter nuptias*, y de ello otorgué á su favor el correspondiente resguardo. Mando que se la haga pago de su dote íntegramente, y en quanto á las arras se tenga presente mi capital, y caudal que me tocáre, y si cupiere en la decima parte de mis bienes, se la entregue sin descuento lo que la ofrecí; y no cabiendo, se la satisfaga la parte que quepa.

Declaracion del capital que llevó el marido.

296 Declaro que quando contraxe matrimonio con Fulana, llevé por caudal mio propio tantos mil reales, de que otorgó á mi favor el capital correspondiente en tantos de tal mes y año ante Fulano Escribano Real. Mando se tenga presente para la deduccion de los gananciales, ó menoscabos, que pueda haber.

Otra de los hijos, que el Testador tiene, y de lo que dió á uno de ellos en cuenta de su legítima.

297 Declaro que del matrimonio que contraxe con Fulana, tengo por mis hijos legítimos á Francisco, Pedro, y Juan, de los quales Francisco se ha casado, y le di tantos mil reales en cuenta de su legítima paterna. Mando que los traiga á colacion, y particion con sus hermanos, y los recibá en parte de pago de ella, y si excediere, se tenga el exceso por mejora.

Legado del quinto por alimentos á un hijo natural.

198 Declaro que tengo un hijo natural llamado Pedro, que lo hube en Fulana, estando ambos solteros, y sin impedimento canónico no solo al tiempo de su concecion, sino al de su nacimiento, de

suerte que podíamos casarnos sin dispensacion; y mediante hallarme con descendientes legítimos procreados en Fulana mi muger difunta, usando de la facultad que me conceden las leyes 10. y 28. de Toro, le lego el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que es lo que en este caso puedo dexarle por razon de alimentos, y si al tiempo de mi fallecimiento no tuviere otro legítimo, sea mi universal heredero.

Institucion de heredero á un hijo natural por falta de descendientes legítimos.

299 Por quanto me hallo sin descendientes legítimos, y con un hijo natural reconocido llamado Francisco, que procreé en Fulana, estando ambos solteros, y sin impedimento canónico para contraer matrimonio; por tanto sin embargo de que tengo legítimos ascendientes, usando de la potestad que me concede la ley 10. de Toro, insituyo por único heredero de todos mis bienes, derechos, y acciones al expresado Francisco, para los que haya, y herede con la bendicion de Dios, y la mia.

Mejora del tercio, y quinto hecha á una hija que llevó dote quando se casó.

300 Declaro que del matrimonio que contraxe con Fulana, tenemos por nuestros hijos legítimos á Francisco, y Juana: que ésta se halla casada con Fulano, y que quando se casó, la di en dote tanta cantidad; y respecto no poder ser mejoradas las hijas en contrato entre vivos por razon de dote, ni casamiento, mando que traiga á colacion, y particion con su hermano la dote que la entregué; pero mediante no estar prohibido que lo sean por última disposicion, la mejoro en el tercio, y remanente del quinto de mis bienes, que la consigno en tales tierras, para que lo haya, y herede á mas de su legítima; y mando asimismo que en la deducion del quinto se observe la ley del Estilo, segun se practica comunmente, y que el tercio se saque del residuo de la herencia.

Mejora que hace el padre á un hijo á quien por contrato oneroso prometió mejorar.

301 Declaro que quando mi hijo Fulano contraxo matrimonio con Fulana, prometí mejorarlo en el tercio, y quinto de mis bienes, y á ello me obligué en la escritura de capitulaciones que precedieron; y cumpliendo la obligacion que contraxe, y lo que en este caso manda la ley 22. de Toro, le mejoró en dicho tercio y quinto, para que lo haya, y herede á mas de su legítima, que

debe percibir, y el tercio se sacará de los bienes que queden baxado el quinto.

Legado de cosa empeñada en poder del Testador.

302 Declaro que Pedro de tal me pidió prestados mil reales de vellon sobre una salvilla de plata, y un aderezo en plata con tantos diamantes, y tantas esmeraldas, que me entregó en empeño para seguridad de la citada cantidad, de que nos hicimos el respectivo resguardo. Mando al expresado Pedro las alhajas referidas, y reservo á mis herederos la accion que les dá la ley 16. tit. 9. de la Partida 6. para que usen de ella como les convenga.

Revocacion ad cautelam con cláusulas derogatorias del testamento que otorga una muger.

303 Y por el presente revoco, y anulo todos los testamentos, y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora formalicé por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fé judicial, ni extrajudicialmente. Y porque si tomo estado de matrimonio, ó aunque no lo tome, puede suceder que el miedo, respeto reverencial, ó las eficaces persuasiones ó amenazas de mi marido, ú de otras personas me seduzcan, y violenten á variar de disposicion, especialmente si estoy enferma, y tal vez compélida manifestaré exteriormente que condesciendo, y quedaré privada del uso de la natural libertad de testar á mi satisfaccion, como ahora lo hago; para que esta disposicion no se frustre en todo, ni en parte, declaro que la ordeno de mi libre, y espontanea voluntad, me obligo á no revocarla en manera alguna, y mando que si falleciendo sin herederos forzosos, hiciere otra total, ó parcialmente contraria, no se entienda, ni estime revocada ésta á menos que aquella contenga en forma especifica tales palabras, (aqui expresará las que sean) y se cite en ellas este testamento, y la obligacion que incluye de no revocarlo, y no lo uno sin lo otro, pues en tal caso ha de tenerse aquella, y no ésta por mi última deliberada voluntad, ó en la via, y forma que mejor lugar haya en derecho: en cuyo testimonio así lo digo, otorgo, y firmo ante el presente Escribano en esta Villa de &c. (1).

(1) En el §. 14. de este capítulo queda estendida la cláusula que revoca el testamento que contiene la anterior, por lo que omito aquí su extension, como tambien la de las substituciones, fundaciones de Vínculos, Patronatos, Aniversarios y Capellanías por via de mejora, que se pondrán en sus respectivos lugares.

Cláusulas de exheredacion.

304 Mediante que mi hijo Pedro, con desprecio de los mandamientos divinos, y de la misma ley de la naturaleza, tuvo la osadía de poner en mí tal día á presencia de tales personas las manos ayaradas para herirme, ó matarme, y profirió contra mi honor palabras infamatorias, porque le reprehendí como padre sus vicios, amonestándole se abstuviese de ellos, y procurase vivir con el arreglo que como christiano temeroso de Dios debe tener, y que por este exécrable exceso es indigno de titularse hijo mio, y tener parte en mis bienes, desde luego, para que no quede impune, y sirva á otros de exemplo, y escarmiento, en uso de las facultades que me confieren las leyes del tít. 7. Part. 6. le abdicó, y desheredo enteramente de la legítima paterna que despues de mis días le podia tocar; le privó, y apartó del derecho que á ella podia pretender, y quiero, y mando que por razon de alimentos, ni por otro título, ni motivo no sea admitido total, ni parcialmente á su goce, ni tenido por hijo mio, como si no hubiera nacido: protesto no nombrarlo en este testamento por mi heredero, ni legatario, sin que esta pretericion, y desheredacion pueda anularse en tiempo alguno.

Otorgamiento de testamento cerrado, y diligencias para su apertura.

305 En la Villa de tal á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano, y testigos Francisco Lopez vecino de ella, y natural de &c. (aquí se expresará su filiacion, y naturaleza como en el testamento nuncupativo) hallándose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha sido servido darle, y en su entero juicio, creyendo &c. (aquí se pondrá la protestacion de la fé, y deprecacion, como en dicho testamento), dixo que tiene escrito, y ordenado su testamento en este quaderno cerrado que me entrega para este acto: que en él dexa señalado entierro, habito, y misas, y nombrado albaceas, y heredero: que quiere subsista de esta suerte el resto de su vida, y despues de muerto se abra, y publique con la solemnidad legal, y que revoca, y anula por él todos los testamentos, y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra, ó en otra manera, para que ninguna valga, ni haga fé judicial, ni extrajudicialmente: manda que solo este testamento se tenga, y observe por tal, y por su última deliberada voluntad, ó en la via, y forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo otorga, y firma, á quien doy fé conozco, rogó á los testigos presenciales, que lo fueron Pedro, Juan, Diego, Alonso, Martin, Tomas y Esteban de tal, vecinos de esta Villa que fir-

masen también, y por los que expresaron no saber, que lo hiciese el referido Tomás = Francisco Lopez = fui testigo: Pedro de tal = fui testigo Tomás de tal = fui testigo Antonio de tal = fui testigo Josef de tal = fui testigo Domingo de tal = testigo á ruego de Juan de tal: Tomás de tal = testigo á ruego de Diego de tal: Tomas de tal = ante mí Fulano de tal. = Yo Fulano de tal Escribano del Rey nuestro Señor, y del número de esta Villa de tal presente fui al anterior otorgamiento, y en fé de ello lo signo, y firmo = en testimonio de verdad: Fulano de tal.

Pedimento para la apertura del testamento cerrado.

306 Pedro Fernandez vecino de esta Villa ante Vm. como mas haya lugar, digo que Francisco Lopez vecino tambien de ella estando enfermo otorgó el testamento escrito que en debida forma presento, ante Fulano Escribano de este número en el día tantos de tal mes, y baxo de él falleció hoy á las siete de la mañana poco mas, ó menos, y respecto tener entendido que me dexó por su testamentario, (ó lo que sea); para que se cumpla lo que en él dispuso. = A Vm. suplico que habiéndolo por presentado, se sirva mandar se abra, y publique con la solemnidad legal, y que reduciéndolo á escritura pública, se den á los interesados los traslados y testimonios que pidan, y les competan, interponiendo á ello para su mayor validacion la judicial autoridad quanto há lugar en derecho, pues asi procede de justicia que pido, juro no pedirlo de malicia, y para ello &c.

Auto.

307 Por presentado el testamento que se refiere: hágase la justificacion que se pretende con los testigos instrumentales, á cuyo fin comparezcan en este Juzgado, y evacuadon en la parte que baste, se traiga todo para proveer. El Señor Don Fulano, Corregidor de esta Villa de tal lo mandó en ella á tantos de tal mes, y año, &c.

Informacion.

PRIMER TESTIGO

308 En tal Villa á tantos de tal mes y año, Pedro Fernandez contenido en el pedimento, y auto anteriores, cumpliendo con lo que por éste le está mandado, presentó por testigo á Fulano vecino de ella, de quien por ante mí el Señor Don Fulano, Corregidor de esta Villa recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho, y baxo de él prometió decir verdad, y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado, y siéndolo por el referido